



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	Luz Aida Piedrahita Pérez
Accionadas	Secretaría de Movilidad de Itagüí
Radicado	No. <b>05001 41 05 008 2021 0292 01</b>
Instancia	Impugnación
Temas	Derecho de Petición y Debido Proceso
Decisión	Confirma
Sentencia	<b>No.165</b>

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por la señora Luz Aida Piedrahita Pérez al fallo proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el pasado 20 de septiembre de 2021, mediante el cual, se niega por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En consecuencia, solicita, que se amparen los derechos fundamentales invocados.

### I. ANTECEDENTES

La accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, y a la defensa vulnerados por la secretaria de Movilidad de Itagüí, por estimar que no fue notificada en debida forma del comparendo cargado a su nombre con número de radicado 05360000000026206530.

Señala que presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando una serie de pruebas que pretendían demostrar que para su caso si se hubiera notificado en debida forma, identificando plenamente el infractor, pero la entidad accionada no respondió con los soportes requeridos.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad accionada declarar la nulidad de los procesos contravencionales, dejando sin efecto el comparendo con radicado N° 05360000000026206530, y proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho a la defensa, además de ordenar la actualización de la información que precede siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad.

### CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Emma Carmela Salazar Orozco**, en su calidad de secretaria de despacho de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, mediante escrito enviado al correo electrónico institucional procede a contestar la acción de tutela en los siguientes términos.

Indica que es cierto, que la señora Luz Aida Piedrahita Pérez, radicó ante la entidad accionada los derechos de petición bajo el radicado N° 21071399937937 del 12 de febrero de 2021, el cual se le dio respuesta de fondo el día 8 de marzo y 21071399937937, del 13 de julio 2021, al cual se le dio respuesta de fondo el 27 de agosto de 2021.

Señala que diferente a lo expresado por la accionante, la entidad notificó en debida forma el comparendo D0536000000026206530 del 24 de noviembre de 2019, a la dirección registrada en la plataforma del RUNT, por la señora Luz Aida Piedrahita Pérez, es decir, el comparendo fue validado el 26 de noviembre de 2019 y el envío de la orden de comparendo, se realizó el 27 de noviembre de 2019, a la dirección que para el momento de los hechos y aun en la actualidad registra como válida, es decir la Cra 49ª #82-42 Medellín-Antioquia, pero no se logró la entrega, dejando como observación de la compañía de envíos, dirección errada, por lo que la entidad procedió a notificar por aviso quedando surtida el día 23 de julio.

Aclara que si bien el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la sentencia C-038 de 2020, la presente decisión no se hace extensiva al caso en comento porque su aplicación se tendrá a futuro.

Explicado lo anterior solicita, que se despache desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional ya que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEFENSA y en consecuencia declare improcedente la acción de tutela impetrada por la señora LUZ AIDA PIEDRAHITA PEREZ, toda vez que la entidad ha actuado conforme a lo reglamentado, mientras que la accionante ha asumido una actitud pasiva, puesto que no solicitó audiencia, pública en pro de defender sus intereses.

### CONTESTACIÓN DE LA CONCESIÓN RUNT

Inti Alejandro Parra López, identificado con C.C Nro 7.169.876 de Tunja, y tarjeta profesional N° 126.088 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la Concesión RUNT S.A, encontrándose en el término legal emite comunicación al despacho al requerimiento judicial realizado en los siguientes términos:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Aduce que, para efectos de notificación de comparendos o multas, la dirección de notificación de la señora LUZ AIDA PIEDRAHITA PÉREZ, con cédula de Ciudadanía 32.184.626 es el Cr 49ª 82-42 Medellín-Antioquia Tipo Casa.

De igual informa que el Registro Único de Tránsito, se creó desde el 07 de octubre de 2009, y al consultar dicha base de datos se encuentran con que la señora LUZ AIDA PIEDRAHITA PÉREZ identificada con C.C Nro. 32.184626 se encuentra activa en la base de datos desde el 29 de marzo de 2017 con número de inscripción 17383702, y que en la actualidad cuenta con una multa de transito por un valor total de \$165.624, del 22 de octubre de 2020 por el vehículo de placa JCG34E, en la secretaría de Itagüí, encontrándose en cobro coactivo.

Para finalizar aclara que esta dependencia carece de competencia, para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar la prescripción o para realizar acuerdos de pago pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de transito como autoridades administrativas, así las cosas, solicita que como quiera que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, se ordene al organismo de transito de Cali pronunciarse sobre la solicitud de eliminación de comparendos asociados al documento de identidad, así como es el caso subsanar la notificación si es el caso.

### II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, NEGÓ, la presente acción impetrada por la señora LUZ AIDA PIEDRAHITA PÉREZ identificada con C.C 32.184.626 contra el SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, porque no es el juez de tutela el competente para rescindir el proceso y dejar sin efectos las posibles sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, pues escapa a la órbita de acción de juez Constitucional inmiscuirse en asuntos que por su naturaleza legal y fondo litigioso, que son de resorte del juez de lo Contencioso Administrativo.

### III. IMPUGNACIÓN

La accionante cuestionó la decisión por medio de comunicación enviada al correo institucional el día 22 de septiembre de 2021, en la cual expresó, que la juez en primera instancia no valoro en debida forma la aplicación de la sentencia C 038-2020, la cual establece el principio de plena identificación, y tampoco se tuvo en la cuenta lo



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

establecido por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, referente al término de notificación personal y la notificación por aviso, y que la acción de tutela se interpuso como mecanismo subsidiario para evitar que se produjera un perjuicio irremediable, dado que interpuso un derecho de petición, y ante la posibilidad de usar otros medios de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y reconstablecimiento del derecho, por requerir de un abogado, no tuvo la posibilidad de accionar a la Secretaría de Tránsito de Itagüí siendo este un proceso con una cuantía mayor que el mismo comparendo y con un término mayor a un año para su resolución, tiempo en que se podrían embargar incluso sus cuentas bancarias.

Por otro lado, señala que el medio de control antes descrito, no es procedente para su caso, por tener como término de presentación de 4 meses después de ocurridos los hechos, tiempo que se ha sobrepasado en razón a falta de notificación, al igual que los términos para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de los que hacen referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

De igual manera, no se tuvo en cuenta las 13 de sentencias en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el debido proceso administrativo y a la aplicación del precedente judicial razón por la cual solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El 24 de septiembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración;



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto a su naturaleza subsidiaria y residual la Corte Constitucional ha considerado:

*“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”*

*“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.*

*“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

*“(...) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
  - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

### CASO CONCRETO

En el sub examine, tenemos que la acción de tutela es promovida por la señora **Luz Aida Piedrahita Pérez** con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso Administrativo, legalidad y Defensa, que considera vulnerado por la -Secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí- en consecuencia declare la nulidad de los procesos contravencionales, dejando sin efectos la orden de comparendo N° 056000000026206530 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se procedan a notificar debidamente enviándolas a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, en esos casos deberán eliminar completamente las órdenes de comparendo pues ya no se podrían volver a notificar por haber pasado más de un año

La Juez en primera instancia negó la solicitud de amparo, por no encontrar demostrado el perjuicio irremediable, para justificar la aplicación de la acción de tutela como mecanismo



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para salvaguardar la vulneración alegada por la accionante, decisión que será confirmada por este Despacho por las siguientes razones:

En el escrito de impugnación, la accionante se inquieta porque la Juzgadora no aplicó lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, insistiendo en que la autoridad de tránsito, no se rige por el principio de plena identificación, y tampoco se tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, referente al término de notificación personal y la notificación por aviso, y que la acción de tutela se interpuso como mecanismo subsidiario para evitar que se produjera un perjuicio, fue poco valorada pues interpuso un derecho de petición, y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y reconstablecimiento del derecho, el cual requiere de un abogado para su interposición, siendo un proceso con una cuantía mayor que el mismo comparendo y con un término de resolución mayor a un año, tiempo en que se podrían embargar sus cuentas bancarias.

De los hechos de la demanda y las pruebas incorporadas al trámite, se advierte que la Secretaría de Movilidad de Itagüí presentó pruebas relativas a los trámites adelantados para realizar la notificación a la accionante de las órdenes de comparendo D0536000000026206530 del 24 de noviembre y de la apertura del proceso contravencional por el comparendo electrónico, de acuerdo con los cánones del Código Nacional de Tránsito, mediante el envío de citación dirigida a la dirección registrada en sus bases de datos, requiriendo a la infractora a que se presentara ante la autoridad de tránsito, advirtiendo que la misma cuenta con la novedad DIRECCIÓN INCOMPLETA, por ende, acudió a la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 la ley 1843 de 2017.

La accionante en el escrito de tutela, aunque manifiesta que no fue notificada en debida forma de, la orden de comparendo 0536000000026206530, no allega pruebas que demuestren la dirección de notificación se encuentra debidamente actualizada conforme a prueba sumaria, situación que si se encuentra demostrada por la accionada y con las pruebas solicitadas por el despacho de manera oficiosa.

Por ende, la autoridad de tránsito no pudo realizar la notificación del comparendo a la dirección física, como consta en la guía N° 107236378898, del 27 de noviembre de 2019, al encontrarse que la dirección inscrita en el RUNT, es diferente incluso en la dirección de notificaciones que registra en el trámite de esta acción de tutela, que para el Despacho corresponde a una causa atribuible a la misma accionante, habida cuenta que es era ella la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

obligada a suministrar una dirección completa y correcta, al momento de realizar su registro como conductora, en el RUNT, obligación legal contenida en el parágrafo 5 del 8 de la Ley 769 de 2002 y en los artículos 10 y 12 de la Ley 1005 de 2006.

Considera esta judicatura, que el descuido de la accionante al momento de registrar la dirección de notificación en el RUNT, no puede ser oponible a la autoridad de tránsito, quien demostró que agotó los mecanismos legales que tenía a su alcance para lograr la notificación de la accionante en la dirección aportada por ella misma y como quiera, que no fue posible realizar la notificación personal, acudió a la notificación por aviso, que tiene sustento legal. De igual manera, se demostró que los derechos de petición instaurado por radicados con el consecutivo N° 21071399937937 del 13 de julio de 2021, se le dio respuesta de fondo el día 13 de marzo y 21071399937937, y el del 13 de julio 2021, se le dio respuesta de fondo el 27 de agosto de 2021, tal como lo reconoce la accionante en el escrito de tutela, lo que indica que aquella conoció la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, por ende, tampoco existió vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, se tiene que, no es la acción de tutela el instrumento adecuado para controvertir las decisiones administrativas ni mucho menos obtenerla exoneración del pago de multas y sanciones, como lo pretende la accionante, pues cuenta con otros mecanismos idóneos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos como lo son las acciones contenciosas administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales, el juez natural puede revisar el trámite administrativo para establecer si le asiste razón al accionante y no en un trámite tan breve y sumario como lo es la acción de tutela, en el que no se acreditó la vulneración alegada.

Finalmente, se advierte que la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, diferente a las sanciones impuestas, que en todo caso, no se avizora soterrada, por cuanto la autoridad de tránsito realizó la notificación de la forma autorizada en la Ley, remitiendo las citaciones a la dirección consignada en su bases de datos, y ante la imposibilidad de la notificación por correspondencia procedió a realizarla mediante notificación por aviso como lo permite el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Frente al argumento traído en la impugnación, relativo a que la Juzgadora de instancia inaplicó lo resuelto en la Sentencia C-038 de febrero 6 de 2020, el Juzgado advierte que en



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dicha decisión, es una decisión acertada, toda vez que los hechos que acontecen dicho comparendo datan del 24 de noviembre de 2019 y la sentencia C 038 data de abril de 2020, además nada dijo respecto de la notificación por aviso de la orden de comparendo, que continúa siendo el mecanismo adecuado para los eventos en que no sea posible conseguir al propietario del vehículo en la dirección registrada en el RUNT, por ende, la determinación adoptada en la nombrada sentencia, tampoco sirve de sustento jurídico para modificarla decisión adoptada en este trámite.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de Tutela proferida el 20 de septiembre de 2021 por la juez Octava de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9adf5d2ae54082fd605c2914008e6f4bee5562fd4250f7a7b5cceed4f2c231**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Documento generado en 20/10/2021 12:14:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**